

PODERES

La LPI establece como regla que no se requiere designar representante ni abogado para presentar y tramitar una solicitud de marca ante INAPI. No obstante, existen excepciones y para esos casos la propia ley contiene reglas especiales que simplifican las formalidades para conferir poder, así como también sobre las menciones y forma de acreditar el poder ante INAPI. .

Por tratarse de una materia de gran relevancia práctica, y en atención a la interrelación de normas provenientes de fuentes normativas diversas, se tratan aquí todas ellas de manera sistematizada. Además, se abordan por separado las reglas aplicables a los procedimientos administrativos y a los procesos contenciosos.

Sumario

- I. Fuentes normativas
- II. Formas de actuación ante INAPI
 - A. Regla general
 - B. Excepciones
 - Representación voluntaria
 - Representación obligatoria
- III. Reglas especiales de los poderes en materia de marcas
 - C. Formalidades
 - D. Menciones del poder
 - E. Acreditación del poder
 - Acreditación tradicional
 - Acreditación mediante cita del número de custodia del poder
 - F. Insuficiencia o defecto de poder
 - G. Poderes otorgados en el exterior
 - H. Ejemplo de poder
- IV. Registro de poderes
- V. Reglas especiales aplicables en los procesos contenciosos
 - I. Normativa aplicable
 - J. Patrocinio

- K. El mandato judicial
- Características
 - Formalidades de constitución
 - Acreditación del mandato judicial
 - Consecuencias del poder no debidamente constituido
 - Duración del mandato judicial
 - Agencia oficiosa

I. Fuentes normativas

Art.3, inc. 2 y 15 de la LPI: Prescriben como regla general la posibilidad de actuar sin necesidad de designar representante ni apoderado. No obstante, de querer hacerlo basta con suscribirlos por instrumento privado.

La facultad para desistirse de una solicitud o para renunciar a un registro debe conferirse expresamente en el instrumento mediante el cual se confiera poder o se constituya el mandato, de lo contrario se entiende que ha sido excluido dentro de las facultades del representante.

Señala también que para la presentación de la solicitud bastará con que el representante indique en ella el nombre del solicitante por quien actuará. En estos casos, el Instituto conferirá un plazo de 30 días a los residentes nacionales y de 60 días a quienes son residentes en el extranjero para acompañar el poder respectivo. Vencidos estos plazos, se tendrá por abandonada la solicitud.

Art. 4, inc. 3 RLPI. Dispone que las solicitudes pueden ser presentadas directamente por los interesados, dejando como una opción la designación de representantes para comparecer ante INAPI.

[Circular N° 4/2012](#), de 9 de noviembre de 2012: Explica la forma de comparecer ante INAPI.

II. Formas de actuación o comparecencia ante INAPI

A. Regla general

§ 1. Por regla general, el propio interesado puede presentar y tramitar personalmente ante INAPI cualquier gestión, incluyendo una solicitud de registro de marca comercial, de manera directa y sin intermediarios. Así lo reconoce el art. 3 inc. 2 y el art. 4 inc. 2 RLPI.

Quien figura como “representante” en los formularios de solicitudes ante INAPI no es necesariamente el representante legal o mandatario de una persona. Lo usual es que los solicitantes designen a personas a quienes se les confiere el encargo de realizar gestiones ante INAPI.

B. Excepciones

▪ Representación voluntaria

§ 2. La regla anterior no obsta, de acuerdo a las reglas generales de derecho, a que el interesado decida no comparecer personalmente, sino representado por otra persona, quien actuará entonces a nombre y por cuenta de su mandante.

▪ Representación obligatoria

§ 3. La excepción a la regla general y a la representación voluntaria obedece a los principios de derecho común, caso en el cual se requiere necesariamente la intervención de un *representante, apoderado o mandatario* (conceptos sinónimos), a saber:

§ 4. Apoderado o mandatario sin requisitos especiales

- a. Las solicitudes presentadas a nombre de **dos o más personas** requieren la designación de un mandatario o apoderado común.
- b. Las personas naturales o jurídicas **residentes en el extranjero** deben designar un apoderado o representante en Chile (art. 2, inc. 1° segunda parte LPI).

Esta medida no sólo es útil para efectos de notificación de resoluciones, sino en especial cuando el registro a que dé origen tal solicitud sea objeto de una eventual demanda de nulidad. En tales casos, la propia ley dispone como válida la notificación de la demanda efectuada al mandatario con domicilio en Chile (art. 13 inc. 3 LPI).

- § 5. Abogado habilitado y mandatario judicial
- a. Presentación de demandas y otros escritos en **procesos contenciosos**.
 - b. Presentación y tramitación de un **recurso de apelación**, aunque la solicitud de registro de marca no haya sido objeto de oposición.

III. Reglas especiales de los poderes en materia de marcas

- § 6. Las siguientes reglas son aplicables tanto a la representación voluntaria como a la obligatoria, según se ha explicado en los apartados precedentes.
- § 7. Tanto en los procedimientos administrativos como en los contenciosos se aplican las normas especiales contenidas en la LPI, decretos supremos, así como también en las resoluciones exentas y circulares dictadas por el Director de INAPI.
- § 8. Estas normas especiales, en materia de poderes se caracterizan por una simplificación respecto de otras existentes en el país. De esta forma, no se exige que los poderes sean autorizados ante notario, bastando para su otorgamiento un instrumento privado.

C. Formalidades

- § 9. Los poderes relativos a la propiedad industrial deben otorgarse por **instrumento privado** (art. 15, inc. 1° LPI). Tal es la única formalidad mínima.
- § 10. No obstante ello, los solicitantes pueden suscribir los poderes por escritura pública o por instrumento privado firmado ante notario (o ante un oficial del Registro Civil competente en aquellas comunas que no sean asiento de notario) [art. 15, inc. 1° LPI].

§ 11. En el caso de los **poderes provenientes del extranjero**, se sigue la misma regla enunciada, siendo por tanto suficiente que el poder sea otorgado por instrumento privado. Sin perjuicio de ello, los poderes pueden también otorgarse ante el cónsul de Chile respectivo sin ninguna otra formalidad posterior, en la forma establecida en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil y mediante la Apostilla.

D. Menciones del poder

§ 12. Por un lado, existen menciones **expresas** que deben conferirse en el mandato o poder —sea judicial o no— para que el representante pueda hacer uso de ellas, de lo contrario “se entenderá que se excluye dentro de las facultades del representante” (art. 15 inc. 2 LPI). Tales facultades expresas son:

- a. Facultad para desistirse de una solicitud
- b. Facultad para renunciar a un registro

§ 13. Sin embargo de lo anterior, es conveniente mencionar en el poder ciertas **facultades específicas**, además de aquellas generales de “realizar todas las gestiones necesarias para obtener el registro marcario”. Tales menciones recomendables son, entre otras:

- Presentar solicitudes.
- Realizar aclaraciones y/o limitaciones de productos o servicios.
- Percibir devoluciones de tasas.
- Presentar recursos procesales.

§ 14. Otra mención necesaria, en el caso de las personas jurídicas, es indicar que el signatario comparece “**en representación de**” la persona jurídica. Es recomendable además indicar el **cargo o calidad** de la persona natural que firma como representante de la persona jurídica.

§ 15. El poder debe ser extendido en idioma español. En caso contrario se debe acompañar una traducción simple (Circular 03/2012).

E. Acreditación del poder

§ 16. Para efectos expositivos conviene abordar esta materia en tres apartados: Registro de poderes, acreditación en procedimientos administrativos y acreditación en procedimientos contenciosos.

▪ *Acreditación tradicional*

§ 17. Existen dos formas de acreditación de un poder en una solicitud presentada ante INAPI:

a. Tratándose de solicitudes de registro de marca, el poder puede acompañarse al momento de presentar al correspondiente formulario, mediante dos formulas posible:

i. Original.

ii. Copia autorizada ante notario público.

Si el titular de la solicitud es una persona jurídica, se deben acompañar además los documentos en que conste la personería de su representante o en la copia autorizada debe atestarse que actúa en representación de dicha persona jurídica, si éste fuere distinto del apoderado o mandatario indicado en el poder.

b. Acompañarlo con posterioridad a la presentación de la solicitud. Para cualquier tipo de solicitud presentada ante INAPI, simplemente basta con que el “representante” (quien se ha señalado en el formulario que actuará como su representante) indique en ella el nombre del solicitante por quien actuará. En estos casos, INAPI conferirá un plazo de 30 días a los residentes nacionales y de 60 días a quienes son residentes en el extranjero para acompañar el poder respectivo. Vencidos estos plazos, se tendrá por abandonada la solicitud (art. 15 inc. 3 LPI).

Esta segunda alternativa no es recomendable, pues dilata innecesariamente el tiempo de tramitación de la solicitud, ya que al momento del examen de forma la solicitud es observada mediante una resolución en que se le solicitará acompañar el poder o indicar el número de custodia, para proseguir con la tramitación suspendiéndose por 30 o 60 días.

- ***Acreditación mediante cita del número de custodia del poder***

§ 18. Este sistema, por su relevancia práctica, se explica en un el apartado IV de esta sección, de manera independiente.

F. Insuficiencia o defecto de poder

§ 19. Sea tratándose de procedimientos administrativos o contenciosos, cuando no se acompañe poder alguno, sea en una solicitud ya iniciada (por ejemplo, cuando interviene un cesionario de la solicitud) o cuando el poder acompañado no cumple con las formalidades requeridas o bien sea insuficiente por cualquier otro motivo, INAPI conferirá un plazo de **30 días** a los residentes nacionales y de **60 días** a quienes son residentes en el extranjero para acompañar el poder en forma. Vencidos estos plazos, sin que se hubiere acompañado el poder en la forma requerida, se tendrá por abandonada la solicitud. (art. 15 inc. 3 LPI y Circular 03/2012, apartados 3° y 4°).

§ 20. Se entiende que el poder es insuficiente, por ejemplo, cuando es presentado en fotocopia simple, sin firma, sin indicarse el nombre del representante signatario de una persona jurídica, sin mencionar el nombre del representado o del representante.

G. Poder otorgado en el exterior

§ 21. La idea de simplificar y armonizar los trámites en materia de los procedimientos de marcas fue una iniciativa de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, la agencia de Naciones Unidas especializada en la materia, que quedó plasmada en la adopción del Tratado sobre el Derecho de Marcas de 1994 o TLT (*Trademark Law Treaty*), al cual Chile adhirió el 5 de mayo de 2011. La propia OMPI señala:

“El objetivo del Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT) es armonizar y agilizar los procedimientos nacionales y regionales de registro de marcas. Esto se logra mediante la simplificación y la unificación de determinados aspectos de esos procedimientos, de forma que la presentación de las solicitudes de registro de marcas y la administración de los registros en varias jurisdicciones resulten tareas menos complicadas y más previsibles.”

- § 22. En efecto, el artículo 15 de la ley 19.039 contiene una norma especial en lo que respecta a los poderes para comparecer ante INAPI, estableciendo que basta con que sean otorgados mediante un instrumento privado:
- § 23. Para la presentación de la solicitud bastará con que el representante indique en ella el nombre del solicitante por quien actuará. En estos casos, el Instituto conferirá un plazo de 30 días a los residentes nacionales y de 60 días a quienes son residentes en el extranjero para acompañar el poder respectivo. Vencidos estos plazos, se tendrá por abandonada la solicitud.
- § 24. Como puede observarse, esta regla general en materia de propiedad industrial (que los poderes pueden ser otorgados mediante instrumentos privados) aplica con independencia del lugar o país donde se otorgue el mandato.
- § 25. Por lo demás, para el caso de los poderes otorgados en el extranjero la norma es muy clara en cuanto a que su otorgamiento ante un cónsul chileno o siguiendo las normas del artículo 345 del Código de Procedimiento son meramente facultativas para quien actúa ante INAPI, sea como solicitante o como oponente o demandante, lo que significa que este Instituto no puede exigirlos como un estándar obligatorio.
- § 26. Dicho artículo 15 fue modificado mediante una reforma introducida a la LPI por la ley 20.569, que adecuó la ley 19.039 a las normas del TLT. El decreto supremo que dio vigencia interna a este tratado fue promulgado el 6 de junio del año 2011 y publicado en el Diario Oficial de Chile el 16 de febrero de 2012.
- § 27. El TLT contempla requisitos máximos que los países (en este caso las oficinas nacionales de registro) pueden exigir a quienes tramitan ante ellos y, por consiguiente, queda expresamente prohibida la exigencia de requisitos que no figuren en el propio tratado. En efecto, el párrafo 6 del artículo 4 del TLT, que se refiere a poderes, señala expresamente que “Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los referidos en los párrafos 3) a 5) respecto de las cuestiones tratadas en esos párrafos”. En la misma línea el párrafo 4 del artículo 8 del mencionado tratado prohíbe expresamente a las Partes Contratantes exigir dichas formalidades respecto de las firmas:

“Ninguna Parte Contratante podrá exigir la atestación, certificación por notario, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de una firma u otro

medio de identificación personal referido en los párrafos anteriores, salvo cuando la firma se refiera a la renuncia de un registro, si la legislación de la Parte Contratante así lo estipula”.

- § 28. Hasta antes de la reforma del año 2012 los poderes relativos a asuntos de propiedad industrial debían constar al menos por instrumento privado autorizado ante notario; y para el caso de los mandatos provenientes del exterior indicaba que podían otorgarse o legalizarse ante el Cónsul de Chile respectivo de Chile sin ninguna otra formalidad posterior; o en la forma establecida en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, producto de la adhesión al TLT se armonizó la legislación chilena en materia de marcas con el resto de los países miembros del TLT, bastando a partir de entonces con un poder simple, para comparecer como representante ante INAPI.
- § 29. De esta forma, el artículo 15 de la LPI vigente desde el año 2012 establece un estándar claro para el otorgamiento de poderes para comparecer en asuntos relativos a la propiedad industrial. Por ello, desde la modificación referida a INAPI le es suficiente un poder conferido mediante instrumento privado, sin autorización por ministro de fe ni solemnidad adicional alguna, sea que el poder se haya otorgado en Chile o en el extranjero. Siendo sólo facultativo que los interesados – si así lo desean –otorguen poderes con mayores solemnidades. (Por lo demás, ya la norma anterior prescribía la legalización o la aplicación de los estándares del referido artículo 345 del Código de Procedimiento Civil como una facultad discrecional para el solicitante).

H. Ejemplo de poder para tramitar ante INAPI

- § 30. Los poderes para representar a otra persona y realizar diversas actuaciones ante INAPI, como se ha dicho, desde el año 2012 pueden ser otorgados mediante instrumentos privados, sin importar el lugar donde éstos hayan sido otorgados.
- § 31. INAPI en caso de dudas puede requerir antecedentes adicionales. A continuación se muestra un ejemplo de poder comúnmente utilizado para actuar a nombre de otro ante este Instituto:

PODER

En Santiago [CIUDAD], [FECHA], Los abajo firmantes [NOMBRE DE LAS/S PERSONA/S], en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA], todos domiciliados en [DOMICILIO COMPLETO] confieren a [NOMBRE DE LA/S PERSONA/S A QUIENES SE HABILITA PARA ACTUAR ANTE INAPI], domiciliados en [DOMICILIO COMPLETO] un poder especial, tan amplio y suficiente como en derecho sea necesario para (i) solicitar en su nombre y representación ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, el Tribunal de Propiedad Industrial, el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corte Suprema el registro, concesión, reconocimiento y/o renovación – si correspondiere – de derechos de propiedad intelectual y/o industrial, incluidas las marcas comerciales, frases de propaganda, indicaciones geográficas y denominaciones de origen en Chile; e (ii) intervenir en todo tipo de gestiones necesarias para la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual y/o industrial de su titularidad ante todo tipo de autoridades administrativas y judiciales, instituciones, organismos o entidades públicas, privadas o mixtas. Para cumplir estos fines el/los mandatario/s actuando conjunta o separadamente, por ellos mismos o a través de personas designadas o delegadas, con las más amplias y suficientes facultades podrán ejecutar en nombre y representación de el/los mandante/s todos los actos que sean necesarios ante todo tipo de autoridades administrativas y judiciales, instituciones, entidades u organismos públicos, privados o mixtos, sean éstas ordinarias, especiales o arbitrales, pudiendo especialmente y sin que esta enumeración sea taxativa: (a) presentar todo tipo de solicitudes, descripciones, especificaciones, demandas de oposición, demandas de nulidad, demandas de caducidad, demandas de revocación, demandas reconventionales, contestaciones de oposiciones, de observaciones de forma, de fondo y de demandas de nulidad, caducidad, revocación y reconventionales; (b) presentar todo tipo de recursos legales, sea en sede judicial o administrativa, incluidas reclamaciones, apelaciones, casaciones y prórrogas; (c) formular y firmar declaraciones simples y juradas, descripciones y enmiendas; (d) efectuar modificaciones en cualquier documento que hubiere presentado por cuenta de la mandante; (e) limitar y desistirse en todo o en parte, retirar solicitudes, oposiciones, contestaciones, demandas de nulidad, caducidad y revocaciones, recursos de todo tipo y en general de cualquier documento presentado; (f) solicitar copias autorizadas, certificaciones y testimonios; (g) pagar todas las tasas, derechos fiscales y cualesquiera otro pagos para el registro o mantención de derechos de propiedad intelectual y/o industrial; (h) recibir toda clase de documentos y valores; (i) solicitar la inscripción de todo tipo de anotaciones relativos a derechos de propiedad intelectual y/o industrial; (j) ratificar lo obrado por ellos.

El/los mandatarios estarán facultados para representar a la mandante como demandante, demandada, denunciante, querellante, querellada o en cualquier otra calidad procesal en juicios administrativos de nulidad, caducidad, revocación, oposiciones, acciones civiles y penales y en cualquier otro tipo de juicios, controversias o gestiones voluntarias, pudiendo renunciar y desistirse de las acciones y recursos, renunciar plazos legales, transigir, comprometerse aceptar demandas, absolver posiciones, aprobar convenios, aceptar acuerdos reparatorios, avenir, contestar reconveniones,

[SOLO SI EL PODERDANTE ES UNA PERSONA JURÍDICA] La capacidad de [NOMBRE DEL MANDANTE] para actuar en representación de [NOMBRE DE LA COMPAÑÍA] consta en escritura pública otorgada el [...]

[FIRMA DE EL/LOS MANDANTES]

[NOMBRE DE EL/LOS MANDANTES]

IV. Registro de poderes

§ 32. Desde 2012 INAPI lleva a su cargo la custodia de los poderes y/o personerías para la tramitación de solicitudes de otorgamiento y protección de derechos de propiedad industrial. Dicho sistema facilita a las empresas y abogados que presentan numerosas solicitudes, ya que basta con citar el número de custodia en el registro de poderes.

§ 33. Al 15 de octubre de 2017 más de 92.000 poderes han sido dejados en custodia ante INAPI.

Si bien las palabras “poder” y “personería” pueden considerarse sinónimos, INAPI utiliza el concepto de personería para referirse al documento en que conste o se designe al representante de una persona jurídica. Poder se utiliza para designar al documento en que se designa a alguien como apoderado o mandatario para realizar trámites generales o específicos a nombre del poderdante o representado.

§ 34. El trámite de custodia de poderes o personerías se realiza en línea, cuando el poder fue conferido electrónicamente y con firma digital avanzada a través de la sección “Poderes Electrónicos”; o personalmente en las dependencias de INAPI.

Trámites y servicios - Registro Documentos

CAROLINA BELMAR 

Solicitante	Representante	Poder
País: <input type="text" value="Seleccione una Opción"/>	Nombre o Razón Social: <input type="text"/>	Poder: <input type="button" value="Subir Poder"/> (Archivo .PDF menor a 2 MB)
Nombre o Razón Social: <input type="text"/>	Rut: <input type="text"/>	<input type="button" value="Guardar"/>
Correo Electrónico: <input type="text"/>	Correo Electrónico: <input type="text"/>	

MARCAS

- Solicitud Nueva y Pago Electrónico
- Renovaciones
- Revisar y Pagar Solicitudes Guardadas
- Solicitud Anotación
- Anotaciones Guardadas
- Imprimir Comprobante para 1er. Pago y Otros (F10)
- Presentación de Escritos
- Notificaciones Diarias
- Títulos y Certificados
- Verificar Certificados
- Pizarra de Pagos (2do pago, renovación y anotación)
- Buscar en Base de Datos
- Clasificador de Productos y Servicios
- Descargar Formularios (pdf)
- Expedientes Digitales
- **Poderes Electrónicos**
- Libro Registro Electrónico

§ 35. Cualquiera que sea el caso, debe proporcionar los siguientes datos (en el formulario en línea o en el formulario impreso FPI-50 para solicitar registrar un poder:

- a. Nombre completo o razón social del solicitante, país de residencia, RUT (si es residente en Chile), correo electrónico.
- b. Nombre

NOMBRE DE PERSONAS: debe escribirse en primer lugar el nombre de pila y luego el/los apellidos.

NOMBRES COMERCIALES: Debe escribir el nombre completo. No usar el nombre de fantasía.

- c. Acompañar el poder original o una copia del mismo autorizada ante notario público. Cuando el titular o interesado es una persona jurídica, debe adjuntarse además una copia autorizada del documento donde conste la personaría del representante de la sociedad, a menos que en el documento notarial en que se constituya el poder, el ministro de fe certifique de forma clara que el poderdante lo hace en su calidad de representante de la persona jurídica, como le ha sido suficientemente acreditado.

§ 36. Una vez recibidos estos documentos, INAPI asigna un número de custodia a cada poder o personería para el solo efecto de su posterior identificación en la tramitación de solicitudes por parte del interesado (art. 67 bis RLPI).

§ 37. Posteriormente, en lugar de acompañarse el poder original o una copia autorizada del mismo, simplemente se cita el número de custodia en el formulario o escrito correspondiente que se presenta ante INAPI (art. 10/c y art. 10/d RLPI), sea que se trate de solicitud presencial o en línea.

§ 38. Si algún interesado reside **fuera de Santiago**, puede enviar los documentos señalados en el párrafo 35 por correo postal certificado a Avda. Libertador Bernardo O'Higgins 194, piso 1, Oficina de Partes, Santiago.

Para el caso de las empresas que se constituyen mediante el sistema "Empresas en un día" basta con enviar la documentación a través de la plataforma electrónica de INAPI mediante "Poderes Electrónicos".

El certificado de estatutos actualizado puede descargarse en el sitio web <http://www.empresasenundia.cl/>

Ejemplo de estatuto actualizado emitido por el sistema de empresa en un día:




Gobierno de Chile

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño

CERTIFICADO DE ESTATUTO ACTUALIZADO

El Registro de Empresas y Sociedades certifica que, a la fecha de emisión de este documento, la sociedad identificada se encuentra regulada por el Estatuto, que los socios o constituyente han suscrito conforme a la ley.

Rut Sociedad:

Razón Social:

Fecha de Constitución: 20 de diciembre del 2016

Fecha de Emisión del Certificado: 02 de octubre del 2017

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley 19.799. Para verificar la integridad y autenticidad de este documento puede consultar en www.registroempresas.cl, donde estará disponible por 60 días contados desde la fecha de emisión.
El documento impreso es copia del documento original.

V. Reglas especiales aplicables en los procesos contenciosos

I. Normativa aplicable

§ 39. Para los efectos de este apartado, se entenderá por “procesos contenciosos”:

- a. Juicios de oposición iniciados contra una solicitud de registro de marca.
- b. Juicios de nulidad de registro de marca.
- c. Apelaciones interpuestas contra resoluciones apelables dictadas en procedimientos tramitados ante INAPI

§ 40. Esta materia se rige casi íntegramente por las reglas generales de derecho procesal común, tanto el CPC como la ley N.º 18.120, que Establece Normas sobre Comparecencia en Juicio (publicada en el Diario Oficial de 18 de mayo de

1982). Esta última es plenamente aplicable a los procedimientos contenciosos marcarios, dada la amplia redacción de los arts. 1º inc. 1 y 2 inc. 1 de dicha Ley, que regulan la comparecencia ante cualquier tribunal, sea éste ordinario o especial. En el caso de INAPI, tratándose de litigios regulados por la LPI, el Director Nacional ejerce atribuciones o potestades jurisdiccionales, siendo por lo mismo un tribunal especial.

§ 41. En consecuencia, se requiere constituir patrocinio y actuar a través de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, pero en cuanto a las formalidades se aplica la norma especial del art. 1i de la LPI, bastando con que sea otorgado mediante instrumento privado; sin perjuicio de lo cual puede constituirse también mediante mandato judicial.

J. Patrocinio

§ 42. Respecto al patrocinio, existe una referencia expresa en la propia LPI. Dispone el art. 5 inc. 3 LPI *“En los procedimientos que exista controversia, en los cuales el [Instituto Nacional] de Propiedad Industrial actúe como tribunal de primera instancia, se deberá comparecer patrocinado por abogado habilitado, conforme a lo dispuesto por la ley N° 18.120”*.

§ 43. El patrocinio es un acto solemne puesto que se entiende constituido *“por el hecho de poner el abogado su firma, indicando además, su nombre, apellidos y domicilio”* (art. 1 inc. 2 ley 18.120).

§ 44. **Consecuencias del patrocinio no debidamente constituido.** Si no se cumple con alguno de los requisitos de constitución del patrocinio, la presentación correspondiente *“no podrá ser proveída y se tendrá por no presentada para todos los efectos legales. Las resoluciones que al respecto se dicten no serán susceptibles de recurso alguno”* (art. 1 inc. 2 ley 18.120).

K. El mandato judicial

§ 45. El mandato judicial puede ser definido como aquel contrato solemne por el cual una persona encomienda a otra que la represente ante los órganos jurisdiccionales en la gestión de uno o más asuntos, quien se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

▪ *Características*

- § 46. El mandato judicial se rige por las reglas generales de mandato contenidas en el Código Civil, según lo dispone el art. 528 del Código Orgánico de Tribunales, salvo algunas excepciones. Entre las referidas excepciones, cabe señalar que el mandato judicial es esencialmente delegable, a menos que se le haya negado expresamente esta facultad el mandatario (art. 7 inc. 1º in fine CPC); sólo puede recaer en personas que tengan capacidad para postular; además, es solemne.
- § 47. Las **facultades** del mandatario judicial se encuentran contenidas en la legislación común (art. 7 CPC).
- § 48. Para ser mandatario judicial se deben reunir determinadas calidades; es lo que se denomina **capacidad para postular**. El art. 4 CPC dispone que “Toda persona que deba comparecer en juicio a su propio nombre o como representante legal de otra, deberá hacerlo en la forma que determine la ley”. Por su parte, el art. 2 inc. 1º LCJ, señala que “Ninguna persona [...] podrá comparecer en los asuntos y ante los tribunales a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, sino representada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión [...], por estudiante actualmente inscrito en tercero, cuarto o quinto año de las Escuelas de Derecho de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de alguna de las universidades autorizadas, o por egresado de esas mismas escuelas hasta tres años después de haber rendido los exámenes correspondientes...”
- § 49. En todo caso, nada impide que se confiera mandato judicial a una persona que no tenga capacidad para postular, en la medida que dicho poder sea parte de un mandato con administración de bienes. En tales casos, será necesario que el mandatario delegue su poder en una persona que sí tenga capacidad para postular (art. 2 inc. 7 LCJ), sin perjuicio de designar, además, un abogado patrocinante.

▪ *Formalidades de constitución*

- § 50. Rige a este respecto lo ya explicado en el apartado C de esta sección. En consecuencia, existe una **regla especial** para las materias de propiedad industrial, que rige por sobre las reglas generales sobre formalidad de

constitución de los poderes, sean judiciales o no, porque la norma del art. 15 LPI no distingue; es decir se pueden constituir **mediante instrumento privado**.

§ 51. La [Circular N° 4/2012](#) informa y explica a todos los usuarios del sistema de registro de derechos de propiedad industrial y al público en general el alcance de las reformas introducidas por la ley 20.569, **particularmente explicando en extenso el alcance de las modificaciones en cuanto al otorgamiento de poderes en los procedimientos contenciosos** que se ventilan ante INAPI, en los siguientes términos:

- (i) Puede conferirse patrocinio para demandar mediante un instrumento privado (poder simple). Regla que se aplica con independencia del lugar donde éste sea otorgado.
- (ii) Cuando el poder se confiere en representación de una persona jurídica basta con que el poderdante declare que actúa en su nombre, sin necesidad de requisitos adicionales.
- (iii) Para los poderes otorgados en el exterior se explicita que deben venir firmados y debe acompañarse una traducción simple, si fue extendido en un idioma distinto al español.
- (iv) Estos instrumentos privados pueden acompañarse en el expediente o pueden dejarse en la custodia de poderes con que cuenta INAPI.
- (v) Si la persona no acompaña el original, puede acompañar una copia autorizada por notario. Esto es válido aún respecto de los poderes otorgados en el exterior, conforme a lo prescrito en el TLT y lo explicitado en el inciso tercero, en relación con el inciso segundo del punto cuarto de la Circular INAPI N°4/2012, para los casos en que no se acompañe el poder original.

§ 52. Sin embargo, nada impide que un mandato judicial pueda constituirse conforme a las reglas generales, incluyendo la constitución mediante declaración escrita del mandante autorizada por el secretario del tribunal que esté conociendo de la causa (art. 6 inc. 2 N° 3 CPC).

▪ ***Acreditación del mandato judicial***

- § 53. El mandato judicial marcario, cualquiera sea la forma que esté constituido, debe ser acompañado al proceso —por medio de un escrito— sea en original o una copia autorizada del mismo ante notario.
- § 54. Otra forma de acreditación del poder es simplemente citar el número de custodia del mismo (acerca de la custodia de poderes, consultar el apartado IV de esta sección).
- § 55. Sin embargo, cuando se presenta un **recurso de apelación** y en el expediente no se ha acompañado previamente el mandato, sino sólo se ha citado su número de custodia, será necesario acompañar una copia del poder en el mismo escrito de apelación. Ello se debe a que el sistema de registro de poderes es llevado por INAPI para asuntos de conocimiento de INAPI. Ante el TDPI se requiere la acreditación material del poder.

▪ ***Consecuencias del poder no debidamente constituido.***

- § 56. Rige a este respecto la regla *especial* contemplada en el art. 15 inc. 3 LPI, explicada en el apartado F de esta sección. Por tanto, no es aplicable la norma general del art. 2 inc. 4 de la ley 18.120 que sólo contempla un plazo de tres días para la debida constitución del mandato, sino que 30 o 60 días según el lugar de residencia del poderdante.
- § 57. No habiendo norma en contrario, sí es aplicable la facultad del órgano jurisdiccional para ordenar, si lo estima necesario —sea de oficio o petición de la contraparte— que el mandatario judicial comparezca a ratificar su firma ante el secretario del tribunal (art. 2 inc. 8 ley 18.120).

No obstante, si la demanda no viene firmada por el abogado patrocinante; es decir, no se ha constituido el patrocinio (que es distinto de efectivamente acompañar el poder) se emplaza a la parte demandante para que firme dentro de tercero día.

▪ **Duración del mandato judicial**

- § 58. El mandato judicial dura hasta que en el proceso haya testimonio de la expiración del mismo (art. 10 inc. 1 CPC). La extinción del mandato se rige las reglas generales (art. 2163 Código Civil), aunque este mandato no termina por la muerte del mandante (art. 529 Código Orgánico de Tribunales). En caso de revocación, puede ésta ser expresa o tácita, siendo tácita cuando el mandante confiere un nuevo poder a otra persona con capacidad para postular. Los efectos de la renuncia del mandatario están regulados en el art. 10 inc. 2 CPC.
- § 59. En todo caso, conforme lo dispone expresamente el art. 7 inc. 1 CPC, *“El poder para litigar se entenderá conferido para todo el juicio en que se presente...”*, de manera que rige desde la iniciación del proceso hasta su terminación, cualquiera sean las instancias por las que se atraviese.

▪ **Agencia oficiosa**

- § 60. En la práctica de INAPI se acepta de manera generalizada la agencia oficiosa, usualmente denominada «fianza de rato», contemplada en el art. 6 incs. 3 y 4 CPC. Normalmente el agente oficioso nombra un fiador abogado, como garantía de que el interesado ratificará lo obrado, a lo cual INAPI accede, fijando un plazo para ratificar, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito correspondiente.

Conforme a las reglas generales, si no se cumplen las formalidades legales (art. 6 incs. 3 y 4 CPC), o si el interesado no ratifica, lo obrado por el agente será nulo. Sin embargo, si el interesado ratifica con posterioridad al vencimiento del plazo decretado por INAPI, debe considerarse que lo obrado es válido, a menos que con anterioridad se haya hecho efectivo el apercibimiento o que la contraparte lo haya solicitado previamente.